

CASO SOBRE TORTURA

Autoridad responsable: Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León

Derechos humanos vulnerados:

- Prohibición absoluta de la tortura

Monterrey, Nuevo León, a 24 de febrero de 2026

MTRO. GERARDO GUADALUPE ESCAMILLA VARGAS

Titular de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León

Visto para concluir el expediente de queja **CEDH-2019/984/02** y su acumulado **CEDH-2019/986/02**, tramitado con motivo de la queja promovida por **V1** y **V2**, por posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a personal de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León (**Fuerza Civil**).

Las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en el Derecho nacional e internacional, así como en las interpretaciones progresivas que realizan los organismos, nacionales e internacionales, en torno a las normas que los consagran, y con fundamento en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.¹

¹ Vid. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente resolución no excluye ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. Tampoco interrumpe los plazos de preclusión o prescripción, ni tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los que se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.²

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas, y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de éstos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes por conducto de un **ANEXO ÚNICO** que identifique dicha información con las claves utilizadas para tal efecto.

Asimismo, se destaca que en esta determinación únicamente se hará referencia a las constancias que sean relevantes a fin de acreditar los hechos que fueron objeto de queja ante esta Institución.

Finalmente, esta Comisión subraya que el estudio de los hechos y las constancias que obran en los autos del expediente se realizará con base en las máximas de la lógica y la experiencia, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

De los hechos manifestados por **V1** se desprende, en esencia, lo siguiente:

- 1) El 26 de agosto de 2019, elementos de **Fuerza Civil** lo detuvieron en un domicilio en el Municipio de Cadereyta Jiménez.
- 2) Los elementos policiacos lo patearon con manos cerradas por varias ocasiones. Además lo golpearon en la cabeza con una chacha.

² Vid. Artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- 3) Más adelante lo trasladaron a otro domicilio, en donde lo cambiaron de ropa y lo patearon.
- 4) Posteriormente, sin indicarle el motivo de su detención, los elementos en cuestión lo trasladaron a las instalaciones del Centro de Operaciones Estratégicas. Durante el trayecto, –refirió el promovente– uno de los elementos le colocó un polvo en sus manos.
- 5) Finalmente, lo trasladaron a las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde estuvo detenido.

Por su parte, de los hechos manifestados por **V2** se desprende, en esencia, lo siguiente:

- 1) Fue secuestrado y trasladado a una casa por particulares.
- 2) El 26 de agosto de 2019, a las 00:00 horas, esas personas se enfrentaron con elementos de **Fuerza Civil**.
- 3) Él pudo salir de la casa y solicitó ayuda a los policías. Empero, dichos elementos lo golpearon, lo patearon y esposaron fuertemente sin darle razones o motivos. Más adelante lo obligaron a utilizar ropa con camuflaje, y a él y a otra persona les pisaban los tobillos.
- 4) Más adelante lo llevaron al CODE de Juárez. Ahí lo golpearon a mano abierta y cerrada en el rostro y en los costados.
- 5) Además, le rociaron gasolina en los oídos y con un casco lo golpearon en la cabeza.

2. PRUEBAS

Las pruebas vinculadas con el caso de **V1** que obran en el expediente, y que serán valoradas a fin de dictar la presente resolución, son las siguientes:

- a) Acta circunstanciada de queja por comparecencia.³
- b) Documento de calificación por posibles violaciones a derechos humanos (libertad, seguridad e integridad personal).⁴
- c) Dictamen médico practicado por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.⁵ De éste se desprende la información siguiente:
 - c. 1) Las lesiones que presentó el paciente, por su naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.
 - c. 2) Se recomendó atención médica por especialistas en traumatología (por lesiones); otorrinolaringología (por dolor de oído izquierdo e hipoacusia); y urología (por dolor testicular y a cirugía plástica en relación a parestesias en mano derecha).
- d) **Informe documentado de Fuerza Civil** (Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León)⁶ (1º de octubre de 2019), en el que se precisó, en esencia, lo siguiente:
 - **Informe policial homologado**, en el que se indica que el peticionario fue detenido por la posible comisión de un hecho con características de delito.

³ Vid. Cuaderno relativo al expediente de queja **CEDH-2019/984/02**, fojas 8 – 10.

⁴ *Ibid.*, foja 14.

⁵ Vid. Cuaderno relativo al expediente de queja **CEDH-2019/986/02**, fojas 43 – 50.

⁶ *Ibid.*, fojas 63 – 109.

- **Puesta a disposición del Ministerio Público** el 26 de agosto de 2019.
 - **Constancia de lectura de derechos constitucionales de persona detenida**, signada por el peticionario.
 - **Informe de uso de la fuerza**, en el que se indica que se utilizó el tercer nivel (control de contacto).
 - **Inventario de bienes asegurados.**
 - **Dictamen médico previo** (26 de agosto de 2019), en el que se indicó que el paciente presentaba lesiones que tardarían menos de 15 días en sanar.
- e) **Sentencia condenatoria.**⁷
- f) **Dictamen concerniente al Protocolo de Estambul** (14 de octubre de 2021).⁸ En éste se sustentó, en lo medular, lo siguiente:
- Por lo que corresponde a los signos físicos, en el dictamen se sustentó textualmente lo siguiente:

*“A. Existe una **correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista**, que guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dice haber sufrido el día 26 de agosto de 2019.*

⁷ Cfr. *Íbid.*, foja 134.

⁸ *Íbid.*, fojas 136 – 208.

B. Existen hallazgos físicos en la valoración física efectuada el día 11 de junio de 2021 que están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dice haber sufrido, (...)."

Énfasis añadido.

- Por lo que corresponde a los signos psicológicos, en el dictamen se sustentó textualmente lo siguiente:

"F. Existe concordancia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de la agresión referida.

G. Los hallazgos psicológicos encontrados son reacciones esperables, comunes o típicas frente a un estrés intenso dentro del contexto cultural, familiar y social del C. V1.

H. Refiere que recién ocurridos los hechos motivo de queja presentaba temor a la autoridad, sueño inconsistente en donde despertaba de manera sobresaltada, con miedo, así como sensación de ahogo cuando cubría su rostro o sentía que algo oprimía su cuerpo, sin embargo, con el paso del tiempo esto fue disminuyendo. Actualmente se encuentran presentes pensamientos respecto a los hechos en el evaluado que le causan malestar y desencadenan estados de tensión.

I. Se identifica como factor estresante su privación de la libertad (...)."

Énfasis añadido.

Las pruebas vinculadas con el caso de **V2** que obran en el expediente, y que serán valoradas a fin de dictar la presente resolución, son las siguientes:

- a) Acta circunstanciada de queja por comparecencia.⁹
- b) Documento de calificación por posibles violaciones a derechos humanos (libertad, seguridad e integridad personal).¹⁰
- c) Dictamen médico practicado por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.¹¹ De éste se desprende la información siguiente:
 - c.1) Las lesiones que presentó el paciente, por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, y tardarían menos de 15 días en sanar.
 - c.2) Se recomendó la atención médica por especialistas en traumatología (por lesiones); otorrinolaringología (por dolor en ambos oídos), y de cirugía plástica (por parestesias del primer dedo derecho).
- d) **Informe documentado de Fuerza Civil** (Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León)¹² (1º de octubre de 2019), en el que se precisó, en esencia lo siguiente:
 - **Informe policial homologado**, en el que se indica que el peticionario fue detenido por la posible comisión de un hecho con características de delito.
 - **Puesta a disposición del Ministerio Público** el 26 de agosto de 2019.

⁹ Vid. *Íbid.*, fojas 24 – 26.

¹⁰ *Íbid.*, foja 30.

¹¹ *Íbid.*, fojas 36 – 41.

¹² *Íbid.*, fojas 63 – 109.

- **Constancia de lectura de derechos constitucionales de persona detenida**, sin firma autógrafa del peticionario.
- **Informe de uso de la fuerza**, en el que se indica que se utilizó el tercer nivel (control de contacto).
- **Inventario de bienes asegurados.**
- **Dictamen médico previo** (26 de agosto de 2019), en el que se indicó *atención hospitalaria urgente*.

e) **Sentencia condenatoria.**¹³

f) **Dictamen concerniente al Protocolo de Estambul** (14 de octubre de 2021).¹⁴ En éste se sustentó, en lo medular, lo siguiente:

- Por lo que corresponde a los signos físicos, en el dictamen se sustentó textualmente lo siguiente:

“A. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos y recabados durante la entrevista, que guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dice haber sufrido el día 26 de agosto de 2019.

B. Existen hallazgos físicos en la valoración física efectuada el día 11 de junio de 2021 que están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dice haber sufrido, (...).

¹³ Cfr. *Íbid.*, foja 134.

¹⁴ *Íbid.*, fojas 210 – 248.

- Por lo que corresponde a los signos psicológicos, en el dictamen se sustentó textualmente lo siguiente:

“F. Existe concordancia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de la agresión referida.

G. Los hallazgos psicológicos encontrados son reacciones esperables, comunes o típicas frente a un estrés intenso dentro del contexto cultural, familiar y social de V1.

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

Expuestos los antecedentes fácticos y procesales del caso en análisis, en primer lugar, esta Comisión Estatal expone el marco jurídico vigente que reconoce las garantías relativas a la *prohibición absoluta de la tortura, derecho al honor, derecho a la intimidad y derecho a una vida libre de violencia* de conformidad con el orden metodológico siguiente:

- a) La *prohibición absoluta de la tortura* en el Sistema Universal de los Derechos Humanos,
- b) La *prohibición absoluta de la tortura* en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, y
- c) La *prohibición absoluta de la tortura* en el sistema jurídico mexicano.

No obstante, antes de emprender la tarea de desarrollar cada uno de esos temas, esta Comisión destaca **que la prohibición absoluta de la tortura se asocia con la obligación del Estado mexicano de actuar de modo compatible con el principio de dignidad humana.**¹⁵

¹⁵ Cfr. Machado Pelloni, Fernando M., “Argumentos contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes”, en *Estudios Constitucionales*, Núm. 1, Año 8, 2010, Chile, pp. 137 – 168. Asimismo, cfr.

Lo previo quiere decir, en resumidas cuentas, que la **dignidad humana** es la razón determinante de la vigencia del cuerpo normativo, nacional e internacional, que ofrece garantías para **evitar** que las personas que transitan y/o residen sobre territorio mexicano sean **reificadas o cosificadas**.¹⁶

Dicho de modo diferente, el cuerpo normativo aplicable a la *prohibición absoluta de la tortura* previene y evita que las personas reciban el trato de cosas, o que dejen de ser consideradas por las instituciones del Estado como seres con *preeminencia ontológica*, en la medida en que siempre deben recibir un trato de **finés**.

Se hace la afirmación anterior ya que los seres humanos —a diferencia de otros seres— cuentan con **autonomía volitiva** (o aptitud connatural para tomar decisiones). Además, con una **aptitud cognitiva** connatural que les permite *autoidentificarse* como objetos de conocimiento cuyas vidas son finitas, y con una **aptitud normativa** connatural que les concede la facultad de *autoevaluar* su conducta de acuerdo con sus propios criterios de corrección.¹⁷

Plasmada la premisa anterior, a continuación se exponen los temas anticipados al comienzo de este apartado, en aras de conocer y comprender en primer lugar, el margen de protección de la **prohibición absoluta de la tortura en México**.¹⁸

Tesis aislada 1a. I/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 723, con número de registro 2019265, de rubro: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA.”**

¹⁶ Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633, con número de registro 2012363, de rubro: **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”**

¹⁷ Cfr. Berlin, Isaiah, “Dos conceptos de libertad”, en *Cuatro Ensayos sobre la Libertad*, Trad. Julion Bayón, Alianza Universidad, Madrid, España, 1998, p. 227. Asimismo, véase Nino, Carlos Santiago, “Ética y derechos humanos”, en *Filosofía y Derecho*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1989, pp. 267 – 298; y, *cfr.*

Alexy, Robert y García Figueroa, Alfonso, *Star Trek y los derechos humanos*, Trad. Miguel García Jurado, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2007, pp. 94 – 100.

¹⁸ La prohibición de la tortura no sólo es una norma absoluta, sino que ha sido considerada dentro de la categoría más alta de las normas internacionales. **El derecho a evitar ser sometido a tortura constituye una norma de *jus cogens***, es decir, **se trata de una norma imperativa del Derecho Internacional de**

a) La *prohibición absoluta de la tortura* en el Sistema Universal de los Derechos Humanos

En el ámbito universal de los derechos humanos se afirma que la prohibición de la tortura es **absoluta** toda vez que está proscrito para un Estado, que actúa por conducto de sus órganos constituidos –como es el caso de alguna autoridad ministerial–, invocar circunstancias excepcionales como un *estado de guerra* o *amenaza de guerra*, *inestabilidad política interna* o cualquier otra emergencia pública como justificación para la **tortura**.¹⁹

Lo anterior significa que la prohibición de la tortura constituye una **norma inderogable del Derecho Internacional**; es decir, se trata de una disposición jurídica cuya limitación o restricción jurídica es **inadmisible** para cualquier Estado que, como el mexicano, forme parte del marco jurídico universal protector de los derechos humanos.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes²⁰ (la Convención) es –precisamente– la normativa universal que, por excelencia, define las medidas que los Estados parte deben implementar para hacer efectiva la **prohibición absoluta de la tortura**, y que define como:

“1. (...) todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya

la que ningún Estado puede sustraerse. Vid. Nash Rojas, Claudio, “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XV, Argentina, 2009, p. 588. Asimismo, vid. COIDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 200, párr. 95. Cfr. también COIDH, *Caso Martiza Vs. Guatemala*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencias de 27 de noviembre de 2003, párr. 92. Vale la pena destacar, además, que el Estatuto de Roma califica la tortura como un *delito de lesa humanidad*. Vid. Artículo 7º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Vid. DECRETO por el que se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998.

¹⁹ Cfr. Artículo 2º de la Convención.

²⁰ Vid. DECRETO por el que se aprueba la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 17 de enero de 1986.

cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

(...).²¹

Como se observa, en la definición transcrita **no se contemplan** las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean **únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas**.²² Esto quiere decir que si la actuación del Estado se lleva a cabo con fundamento en una norma vigente del sistema jurídico (por ejemplo, la ejecución de una orden de aprehensión, con uso de la fuerza física, como medio de conducción al proceso penal),²³ no ha lugar a responsabilizar a la autoridad que la ejecutó.

En términos amplios, la Convención dispone que el Estado mexicano, al formar parte de dicho instrumento internacional, tiene la obligación de procurar **que todos los actos de tortura constituyan un delito conforme a la legislación penal**,²⁴ lo que también es aplicable a toda *tentativa* de tortura e, inclusive, a todo acto de cualquier persona que constituya *complicidad o participación* en esa conducta.²⁵

Asimismo, dentro del cúmulo de garantías *específicas* que se reconocen a fin de evitar la tortura, la Convención establece que las autoridades competentes del Estado mexicano deben proceder inmediatamente a una investigación **pronta e**

²¹ Cfr. Artículo 1º de la Convención.

²² Vid. COIDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000.

²³ Cfr. Artículo 141, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, léase Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 164/2025 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 607, con número de registro 2030784, de rubro: **“ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL. REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).”**

²⁴ Inclusive, el Estatuto de Roma establece que la **tortura** configura un delito de **lesa humanidad**. Cfr. Artículo 7, apartado 1, inciso f).

²⁵ Cfr. Artículo 3º de la Convención.

imparcial de los hechos²⁶ y, en esa medida, garantizar a la persona imputada el debido proceso y las formalidades esenciales relativas al proceso penal.²⁷

Además, el instrumento internacional en comento prescribe que el Estado mexicano está obligado a velar por la inclusión de una **educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley**, sea éste civil o militar, del personal médico, de los servidores públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.²⁸

En esa tesitura, el Estado mexicano está obligado a incluir esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen para regular los deberes y las facultades de los operadores jurídicos del país;²⁹ máxime de aquellas autoridades que se encuentran legitimadas para restringir (razonablemente, y dentro de los límites legales y constitucionales) los derechos humanos de las personas.

Por tal motivo, la propia Convención dispone que el Estado debe mantener sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de **evitar todo caso de tortura**.³⁰

Además, el tratado internacional en análisis establece que la persona que alegue haber sido sometida a tortura tiene derecho a **presentar una queja** y, en esa medida, a que su caso sea **pronta y parcialmente** examinado por las autoridades competentes.

²⁶ Cfr. Artículo 12 de la Convención.

²⁷ Cfr. Artículo 6º de la Convención.

²⁸ Cfr. Artículo 10 de la Convención.

²⁹ *Ídem*.

³⁰ Cfr. Artículo 11 de la Convención.

Incluso, en ese mismo aspecto, la Convención prescribe que las dichas autoridades del país deben tomar medidas para **asegurar que la persona quejosa y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio presentado**.³¹

Adicionalmente, para esta Comisión es importante subrayar que una de las garantías por antonomasia para la efectividad de la *prohibición de la tortura* es la obligación de las autoridades mexicanas de *asegurar que ninguna declaración obtenida por tortura pueda ser invocada como prueba en los procedimientos*, salvo aquellos instaurados en contra de la persona acusada por ese delito, como prueba de que —efectivamente— formuló la declaración ³² denunciada.

Finalmente, para esta Comisión resulta oportuno aludir que los criterios para determinar la *gravedad* o *intensidad* del sufrimiento, si bien no han sido expresamente abordados por un organismo, nacional o internacional, protector de derechos humanos, sí han sido analizados por la jurisprudencia de diversos tribunales internacionales.³³

En términos generales, para calcular la gravedad del sufrimiento de la víctima de tortura se debe estudiar cuidadosamente el contenido de los hechos desde dos perspectivas: una de orden objetivo y otra de naturaleza subjetiva.³⁴

- i. **Contenido objetivo.** Esta perspectiva se refiere al análisis de las circunstancias en que acaecieron los hechos en concreto, a fin de determinar la gravedad de la tortura.
- ii. **Contenido subjetivo.** Esta perspectiva se relaciona con una estimación del sufrimiento acontecido en cada caso concreto. Huelga destacar que este contenido se vincula directamente con las

³¹ Cfr. Artículo 13 de la Convención.

³² Cfr. Artículo 15 de la Convención.

³³ Vid. Liliana, Galdámez Zelada, “La noción de...”, *op.cit.*, pp. 92.

³⁴ *Ídem*.

circunstancias de la víctima: a sus condiciones específicas como su edad, salud, etcétera; y, por su naturaleza, puede variar en el tiempo.³⁵

b) La prohibición absoluta de la tortura en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

Ahora bien, por su parte, en el Sistema Interamericano protector de derechos humanos está vigente la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (la Convención Interamericana).

Dicha normativa comienza su desarrollo con la afirmación de que la **tortura es una ofensa a la dignidad humana** e importa la **negación de los principios consagrados en diversos instrumentos internacionales cuyo objeto es la protección de los derechos humanos**.³⁶ Bajo esa tesitura, **enfatisa la obligación de los Estados de procurar la consolidación de contextos** –jurídicos y sociales– que garanticen el reconocimiento y el respeto de la **dignidad inherente a la persona humana** y, en esa medida, asegurar el ejercicio pleno de las libertades.³⁷

La Convención Interamericana ofrece su propia definición de la **tortura**, como *todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*.³⁸

³⁵ *Idem*.

³⁶ Cfr. Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

³⁷ *Idem*.

³⁸ Cfr. Artículo 2º de la Convención Interamericana.

Como se observa, en el Sistema Interamericano se reconoce un tipo abierto de tortura: *cualquier otro fin*. Esto quiere decir que la conducta en cuestión debe **tener una finalidad**, aunque **sin que ésta sea determinante para su contenido**.³⁹

Ahora bien, lo cierto es que la prohibición absoluta de la tortura guarda relación estrecha con el derecho a la **integridad personal**. En ese sentido, la Corte Interamericana ha sostenido –también– la prohibición de cualquier trasgresión a este derecho humano, sobre todo en el marco de la lucha contra el *terrorismo* y el *crimen organizado*.⁴⁰

b.1) La tortura y las detenciones ilegales

Por lo que corresponde a la legalidad de las detenciones (restricciones legítimas a la libertad personal), la Corte Interamericana ha consolidado el criterio de que **una persona ilegalmente detenida** se encuentra en una situación **agravada de vulnerabilidad**. Por lo tanto, se estima que surge un *riesgo cierto* de que se vulneren *otros* de derechos fundamentales.⁴¹

En el mismo orden de ideas, el Tribunal Interamericano ha resuelto que el **aislamiento prolongado** y la **incomunicación coactiva** son conductas que –*por sí solas*– configuran formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona, y del debido respeto a la dignidad.⁴²

³⁹ Léase Liliana, Galdámez Zelada, “La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Revista CEJIL Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, Núm. 2, Año 1, Costa Rica, 2006, p. 90.

⁴⁰ Cfr. COIDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, párr.156.

⁴¹ Cfr. COIDH, *Caso Martiza Vs. Guatemala*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencias de 27 de noviembre de 2003, párr. 87. Asimismo, léase artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (principio de *interdependencia*).

⁴² *Ídem*.

Además, basta con que la detención ilegal haya durado un periodo breve para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral de la víctima; y que, cuando se presentan dichas circunstancias, sea posible **inferir** (aun cuando no medien otras evidencias al respecto) **que el trato que recibió durante su detención fue inhumano y degradante**.⁴³

Por otra parte, de acuerdo con las circunstancias de cada caso particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas **psíquicas**, particularmente los **actos que han sido preparados o realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica** y forzarla –por señalar un ejemplo– a autoculparse o a confesar determinadas conductas, o –incluso– para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.⁴⁴

Así las cosas, esta Comisión identifica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos paulatinamente ha ido precisando los elementos configurativos del concepto jurídico *tortura* en aras de acreditar su actualización.

A juicio de este Organismo, de tales elementos destacan los siguientes:

- 1) **Sujeto activo (calificado)**. Quien comete la conducta es un *agente del Estado* que actúa directamente, o bien, cuando un particular actúa con su tolerancia o aquiescencia, o a instigación de un agente del Estado o, inclusive, cuando éste se abstiene de impedir la conducta.⁴⁵
- 2) **La finalidad que se persigue con la acción**. Este elemento supone que la conducta tortuosa se realiza a fin de conseguir un objetivo (*vgr.* castigar, u obtener información). Empero, si bien el Tribunal Interamericano *procura* desentrañar el objetivo perseguido por el autor

⁴³ *Ídem*.

⁴⁴ *Íbid.*, párr. 93.

⁴⁵ *Vid.* Lilitiana, Galdámez Zelada, “La noción de...”, *op.cit.*, p. 98.

de la violación, **el contenido de la finalidad no es determinante para concluir la presencia de la tortura.**

Lo anterior guarda compatibilidad con la Convención Interamericana, que admite **cualquier finalidad** como **suficiente** a fin de calificar un acto como **tortura**. Esta conclusión se vincula con el carácter absoluto de su prohibición, esto es, aunque el sujeto activo (calificado)⁴⁶ reclame –por ejemplo– que “*sus actos no han tenido por objetivo investigación, castigo o discriminación de la víctima*”.

Aún en dichos escenarios no debe descartarse la hipótesis de la tortura, que debe valorarse en función de la *gravedad del sufrimiento*.

- 3) La **intencionalidad**, es decir, la participación de la *voluntad* del sujeto activo en aras de cometer la conducta. Aunque, vale la pena destacarlo, este elemento se ha ido debilitando poco a poco en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.
- 4) La **intensidad o gravedad del sufrimiento**. Este es el criterio que distingue la tortura de otros tratos, sea físico o mental; actual o potencial. Su calificación se realiza caso a caso, en atención a las circunstancias subjetivas y objetivas del asunto en particular.⁴⁷

c) La *prohibición absoluta de la tortura* en el sistema jurídico mexicano

Para esta Comisión es necesario y oportuno pronunciarse sobre el desarrollo jurídico en torno a la *tortura* tanto en la doctrina jurídica como en la normativa mexicana.

⁴⁶ *Vid. supra*, inciso a).

⁴⁷ *Vid.* Lilitiana, Galdámez Zelada, “La noción de...”, *op.cit.*, pp. 98 – 99.

Como se fue adelantando, la tortura constituye una conducta de categoría especial y de mayor gravedad que impone al Estado mexicano la obligación de practicar un **escrutinio estricto** para su estudio a la luz de estándares nacionales e internacionales. Su prohibición se concibe como un **derecho absoluto** y se consagra en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución), en relación con su diverso 29.⁴⁸

Una de las garantías fundamentales para evitar la práctica de la tortura en el Estado mexicano consiste en que, cuando una autoridad tiene conocimiento de una manifestación de tortura, o cuando tenga datos de que ésta haya ocurrido, debe **inmediatamente y de oficio dar vista al Ministerio Público** para que éste, a su vez, inicie una investigación independiente, imparcial y meticulosa, en la que se determine el origen y la naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alegue haberla experimentado,⁴⁹ y se determine la responsabilidad de quien la haya cometido.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que se está efectivamente frente a un **acto de tortura** cuando:

- 1) La naturaleza del acto consista en **afectaciones físicas y/o mentales graves**;
- 2) Tales afectaciones –físicas y/o mentales graves– se hayan ocasionado **intencionalmente**; y,

⁴⁸ Cfr. Tesis aislada 1a. CCV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 561, con número de registro 2006482, de rubro: **“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.”**

⁴⁹ Cfr. Tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 561, con número de registro 2006483, de rubro: **“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.”**

- 3) Que aquéllas se hubiesen realizado con un **propósito determinado**, ya sea para obtener una confesión o información, **para castigar o intimidar**, o para *cualquier otro fin* que tenga por objeto *menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona*.⁵⁰

Bajo esa determinación jurídica, la Suprema Corte ha indicado en diversas oportunidades que la prohibición de la tortura es un derecho humano que **no admite excepciones** debido a su **gravedad** y a la **capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados infames**. Por lo tanto, su vigencia no puede alterarse *ni siquiera* durante una emergencia que amenace la vida de la Nación mexicana.⁵¹

En esas circunstancias, el Alto Tribunal también se ha ocupado de detectar cuáles son las obligaciones más significativas del Estado mexicano en torno a la proscripción absoluta de la tortura; a saber:

- 1) La **investigación** de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de manera **inmediata**.
- 2) La investigación, además, debe ser **imparcial**, **independiente** y **minuciosa**, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables, e iniciar su procesamiento.
- 3) Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los **derechos de la víctima**, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados.

⁵⁰ Cfr. Tesis aislada P. XXII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 234, con número de registro 2009997, de rubro: “**ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**”

⁵¹ *Ídem.*

- 4) El Estado debe garantizar la **independencia** del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, con respeto a las normas establecidas para la práctica de su profesión.
- 5) Cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura el Estado debe verificar, en primer lugar, la **veracidad de dicha denuncia** a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.
- 6) **La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado**, por lo que es inválido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su queja para descartarla.

4. ESTUDIO DE FONDO

Dados los antecedentes del asunto en que se actúa, y de conformidad con el marco jurídico expuesto previamente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos colige que **Fuerza Civil** violó la prohibición absoluta de tortura en perjuicio de **V1** y **V2**, con motivo de su detención acaecida en fecha 26 de agosto de 2019.

En primer lugar, esta Comisión observa que **V1** y **V2** fueron detenidos en el Municipio de Cadereyta, Nuevo León. Esta diligencia fue practicada por **elementos de policía adscritos a Fuerza Civil**. Bajo esa circunstancia, se reúne el primer elemento constitutivo de la tortura, relativo a que la conducta sea cometida por agentes que actúan en representación directa del Estado (**sujeto activo calificado**).

Ahora bien, con motivo de un estudio cuidadoso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Comisión colige que es materialmente imposible conocer cuál fue la “intención” o el “móvil” de los elementos de policía a fin de **torturar** a las víctimas.

Sin embargo, dadas las circunstancias en que se suscitaron los hechos denunciados, esta Comisión estima jurídicamente válido concluir que la tortura se practicó en perjuicio de la integridad de las víctimas con el propósito de proferirles un **daño físico y psicológico** a manera de **intimidación o castigo adicional** frente a la conducta ilícita que se encontraban realizando al momento de ser torturados y privados de su libertad.

Por lo que corresponde a la intensidad del sufrimiento, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos arriba a las determinaciones siguientes.

En primer lugar, se concluye que **V1** y **V2** sufrieron **afectaciones sobre su integridad psicológica** toda vez que, a la fecha en que les fueron practicados los exámenes concernientes al Protocolo de Estambul, presentaron **síntomas psíquicos directamente asociados con su detención.**

En segundo lugar, se concluye que **V1** y **V2** también resintieron **afectaciones actuales** (en oposición a *hipotéticas*) **sobre su salud física**, toda vez que se encontró una consistencia clara entre el relato de la agresión que sufrieron, y los hallazgos corporales identificados.

A luz razonamientos anteriores, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León determina que elementos de policía de **Fuerza Civil** son responsables de la violación a los derechos humanos de **V1** y **V2**; particularmente, la proscripción absoluta de la tortura.

5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Con fundamento en el artículo 4, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León (Ley de Víctimas), se reconocen a **V1** y a **V2** como víctimas directas por las violaciones a derechos humanos sustentadas en esta determinación.

Por ende, la autoridad responsable deberá colaborar con las actuaciones necesarias a fin de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas ejerza sus facultades legales con motivo de esta declaración de víctimas.

La declaratoria de mérito deberá incluirse en el Registro Estatal de Víctimas, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Víctimas.

6. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

6.1. Medidas de satisfacción

6.1.2. Procedimientos de responsabilidad administrativa

La Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León (la **Secretaría**) deberá iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del personal que haya participado en la detención y tortura de **V1** y **V2**. En caso de que ya se encuentre en trámite alguna investigación por esa vía, la Secretaría deberá ofrecer el seguimiento correspondiente hasta su conclusión, en el entendido de que los resultados deberán comunicarse a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con fines meramente informativos.

Los procedimientos administrativos que se instauren son independientes a la aceptación de esta Recomendación, toda vez que la presente determinación no produce, por sí sola, consecuencias sancionadoras.

6.2. Medidas de no repetición

A fin de evitar la repetición de los hechos, la **Secretaría** deberá **prevenir** que vuelvan a acontecer violaciones a derechos humanos similares o análogas a las expuestas en esta Recomendación.

Bajo esa tesitura, la **Secretaría** deberá implementar **cursos obligatorios de profesionalización** de su personal, en particular, sobre sensibilización, formación y capacitación en materia de derechos humanos, con especial **énfasis** en su aplicación sobre lo siguiente:

- Principios y normas de protección de los derechos humanos en general, y de las mujeres en lo particular.
- La garantía de los derechos humanos de las personas en el desarrollo de una privación legítima de su libertad.

6.3. Medidas de rehabilitación

La **Secretaría** deberá ofrecer atención médica (inclusive, psiquiátrica) y/o psicológica a **V1** y a **V2**, hasta en tanto alcancen el nivel más alto de salud posible.

Dicha atención deberá ser gratuita, inmediata y en un lugar accesible, previo el consentimiento informado de **V1** y **V2**.

Además, la Institución deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que les sea proporcionado el medicamento que puedan requerir a fin de tratar sus padecimientos; además de pagar los conceptos económicos que se eroguen con ese propósito, previo cálculo de su monto.

7. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Procedimientos de responsabilidad administrativa. La Secretaría, en un plazo no mayor a 15-quince días naturales, deberá iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de las personas adscritas a esa Institución que sean posiblemente responsables de los hechos calificados como

tortura en la presente Recomendación. En los casos en que ya se hubiera abierto alguna investigación, le corresponderá darle el seguimiento conducente, e informar a este Organismo.

SEGUNDA. Medida de rehabilitación. La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 15-quinque días naturales, deberá ofrecer los gastos que se originen con motivo de la atención médica, psiquiátrica, psicológica, y/o de cualquier otra índole, en aras de reparar la esfera de **V1** y **V2**, hasta que alcancen su nivel más alto de salud posible, previo su consentimiento informado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

TERCERA. Cursos. La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 6-seis meses, deberá ofrecer cursos obligatorios de profesionalización a su personal adscrito, en los términos expuestos en el punto 6.2 de la presente Recomendación.

CUARTA. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. La **Secretaría** deberá colaborar con dicha Comisión en la forma y los términos establecidos en la Ley de Víctimas.

El plazo para la satisfacción de los puntos recomendatorios comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al de la aceptación de la presente Recomendación.

De ser aceptada la Recomendación, la **Secretaría** deberá designar a la persona servidora pública que funja como el enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

Si la persona designada en los términos del párrafo anterior es sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

Una vez recibida la presente Recomendación, la **Secretaría** dispondrá de un periodo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de informar si la **acepta** o no.

En caso de responder en sentido **afirmativo**, la **Secretaría** dispondrá de un plazo adicional de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se haya informado a este Organismo la **aceptación** respectiva, con la finalidad de remitir las pruebas que acrediten el cumplimiento de lo recomendado.

En caso de **rechazarse** o **incumplirse**, esta Comisión Estatal procederá en términos del artículo 46, incisos a), b), c) y d) de la Ley de Víctimas.

Finalmente, esta Comisión enfatiza que con la emisión de la presente **Recomendación** se concluye el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 83, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación:

- **Personalmente** a **V1** y a **V2**, en la forma y términos que se hayan precisado para tal efecto.

En caso de estar en desacuerdo con esta determinación, **V1** y **V2** podrán interponer, dentro del plazo de 30 días naturales contados al día siguiente de su notificación, **recurso de impugnación**.

Aquel recurso podrá ser presentado directamente en las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o ante esta Comisión Estatal, en su domicilio oficial, con fundamento en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- **Por oficio** a la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León.



DRA. OLGA SUSANA MÉNDEZ ARELLANO
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

DRA´OSMA/AMA